



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. OAJ/IM/01/20

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día veinticinco de junio de dos mil veinte.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por incumplimiento de la entrega del informe final instruido contra la contratista sociedad **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INSERIN, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora de contrato MAG-BCIE-N° 016/2017 proveniente del proceso **CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL DE OBRAS CPI-01/2017-MAG-BCIE** denominado **"SUPERVISION DE LA REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN AMBAS MÁRGENES DEL DISTRITO NÚMERO TRES, LEMPA-ACAHUAPA'**, celebrado con la contratista **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INSERIN, S.A. de C.V.**, contenido en la nota con ref. DGFCD/RVD-AIRD-T/64-05-2019 de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega del informe final, debidamente establecido en el precitado contrato, en el que se toma como

base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, y éste fue sustituido por el nuevo Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las ocho horas del día veintiocho de enero del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida contratista del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día veintiocho enero de dos mil veinte.

La sociedad **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, presento escrito el día veintiocho de enero del presente año, por medio del cual solicitó se le ampliara el plazo otorgado para ejercer su derecho de defensa, a lo cual se accedió a lo solicitado por medio de auto de las nueve horas del día treinta de enero de dos mil veinte, ampliándose el plazo a quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, notificándosele el mismo día treinta y uno de enero del año en curso.

El día once de febrero del presente año, la sociedad **INSERIN, S.A. DE C.V.**, presento escrito en el que medularmente decía "rechazamos categóricamente el señalamiento de incumplimiento a nuestras obligaciones

contractuales", acompañado de las fotocopias simples de las notas con referencias: INS-MAG-070/19 suscrita por el señor Mario Alberto Urey López y DGFCR/RYP-AIRD-T/16-02-2019 suscrita por la ingeniera Rosa Lidia Veja con las cuales pretende establecer que: "desvirtúa completamente el incumplimiento del que se nos señala por lo que no somos sujetos de ningún tipo de penalización"

Por resolución pronunciada por la Oficina de Asesoría Jurídica a las nueve horas del día diecisiete de febrero del presente año y notificada en legal forma el día dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito de oposición suscrito por el ingeniero Saúl Nelson De León, en su carácter de representante legal de la contratista, y en atención al contenido de su oposición, aun cuando no solicitó expresamente la producción de pruebas, en atención a lo establecido en los Arts. 160 inciso final, 153 Ley de Procedimientos Administrativos y 310 C.P.C.M., se abrió a prueba las presentes diligencias por el término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, sin haber hecho uso del traslado conferido; sin embargo en su escrito de oposición presentó la prueba documental de que pretende valerse en el presente proceso para sustentar sus argumentos, la cual, por haber sido incorporada en legal forma, se valorará más adelante.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5° y 6° de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo concluido el término probatorio y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que la contratista hiciera uso del derecho de defensa, por lo que el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para resolver la situación planteada deben tenerse en cuenta las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los

principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

El opositor pretende que se tenga por pronunciada la oposición respecto de la multa que se pretende imponer, y consecuentemente se exonere a su representada de los incumplimientos y de la multa señalada.

El punto a dilucidar se construye a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley y el contrato en sí.

En este sentido, según lo informa la Administradora del Contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la sociedad INSERIN, S.A. de C.V. ha incumplido con el plazo en que debía entregarse el informe final obligación libremente aceptada con la suscripción del Contrato MAG-BCIE No. 016/2017 "Supervisión de la rehabilitación de infraestructura de riego en ambas márgenes del Distrito No.3, Lempa-Acahuapa", contenido en documento privado autenticado otorgado en la ciudad de Santa Tecla, a las nueve horas del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante los oficios del

Notario Marlon Alberto Benítez Lozano, el cual, según consta en su Cláusula XVII-Documentos Contractuales, está compuesto además, entre otros, de las Bases del Concurso Público Internacional de Obras CPI-01/2017, los Términos de Referencia y la oferta técnica y económica presentada por la contratista supervisora.

La obligación contractual incumplida informada por la Administradora de Contrato, para el caso específico de la entrega fuera del plazo del informe final, se encuentran contempladas en la Cláusula V literal c) del contrato, y en el número 6.3 de los Términos de Referencia, las cuales, en su orden, a la letra dicen: *“V. INFORMES: c) Informe Final: a la terminación del plazo contractual y previamente esté la liquidación de las obras. La administradora del contrato analizará y evaluará los informes presentados por el Supervisor, los cuales deben de contener lo indicado en los Términos de Referencia, debiendo emitir por escrito su aprobación o propuesta de modificación, dentro de un periodo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibidos, a excepción del Informe Final, para el cual el periodo de revisión y aprobación por parte de la administradora de contrato será de doce días hábiles. De no existir pronunciamiento de parte de la administradora del contrato en tal periodo, se darán por aprobados. De existir observaciones, el Supervisor contará con cinco días hábiles para superar las observaciones, de lo contrario se considerará como no presentado, haciéndose acreedor a la multa correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Vencido el plazo indicado sin que el Contratante se haya pronunciado sobre las observaciones atendidas, se dará por aprobado el Informe Observado. En caso de persistir las observaciones efectuadas, las administradora del contrato emitirá por escrito su propuesta de modificación dentro de un periodo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido. EL SUPERVISOR no tendrá derecho a presentar el informe siguiente y se considerara como no presentado, haciéndose acreedor a la multa correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la*

Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Todos los informes deberán contar con la aprobación de la administradora de contrato, el visto bueno del Director General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego y del Jefe de la división de Riego y Drenaje del MAG.””””

De las cláusulas transcritas se colige que el plazo de entrega de los referidos informes empezaba a contar desde la fecha de la orden de inicio de dicho contrato, la cual se verificó el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha que se fija como máxima en los Términos de Referencia. Con base a lo antes dicho e interpretándose las cláusulas previamente descritas en su sentido literal, quedó por establecida como fecha de entrega del informe final el diez de febrero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, según lo pronunciado al respecto por el Ingeniero Saúl Nelson de León en su escrito de oposición de fecha once de febrero del año dos mil veinte: *“Con relación a ello expresamos que en nota Ref. INS-MAG-070/19 del 7 de febrero de 2019, con “Asunto: Remisión Informe Final de Supervisión”, de la que anexamos copia, la Gerencia de Proyecto de la Supervisión envió el informe, el cual fue recibido con fecha 8 de febrero de 2019 por la misma Administradora del Contrato y otros, según lo evidenciamos en copia que anexamos. Lo entregamos con dos días de anticipación al 10 de febrero que es la fecha señalada como incumplida por la notificación por lo que rechazamos categóricamente el señalamiento de incumplimiento a nuestras obligaciones contractuales.---En nota DGFCR/R.Y.D-AIRD-T/16-02-2019 del 19 de febrero de 2019 emitida por la Administradora de Contrato, ing. Rosa Lidia Vela, y cuya copia anexamos, manifestó lo siguiente:--- “...por este medio le informo que se ha revisado Informe Final, correspondiente al período que comprende del 15 de octubre al 12 de diciembre del 2018, presentado mediante nota de Ref. INS-MAG-070/2018, de fecha 7 de febrero del corriente año...”---Dejando en evidencia clarísima de que acusa recibo del Informe Final correspondiente, y que lo tiene en sus manos puesto afirma que lo ha revisado. Reiteramos entonces nuestro rechazo categórico a que hemos incumplido con la*

fecha de entrega del Informe Final del proyecto. --En vista de que no fue de nuestro conocimiento el informe suscrito por la Ing. Rosa Lidia Vela como Administradora de Contrato en el que afirma que hemos incumplido con la entrega del Informe, realizamos una visita personal a la Oficina Jurídica del MAG el 10 de febrero de 2020 teniendo acceso a dicho informe en donde observamos que la Administradora de Contrato se dirige a la Directora de la OACI/MAG de ese entonces, mediante el mismo informe, expresando: "El Informe Final fue presentado por la Firma supervisora el día viernes 08 de febrero de 2019..." antecedente que desvirtúa completamente el incumplimiento del que se nos señala por lo que no somos sujeto de ningún tipo de penalización."

Ahora bien, vistos los argumentos planteados por el Ingeniero Saúl Nelson De León respecto a que no existió entrega tardía del Informe Final, es preciso hacer específicamente las siguientes valoraciones:

En cuanto a que no existió incumplimiento contractual de parte de la sociedad supervisora, ya que si bien ésta entregó el Informe Final el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, es decir dos días antes del plazo final, este no cumplía con los requerimientos técnicos establecidos en los términos de referencia, siendo preciso aclararle a la supervisora que tal como quedó establecido con anterioridad por medio del contrato MAG-BCIE No. 016/2017 "Supervisión de la rehabilitación de infraestructura de riego en ambas márgenes del Distrito No.3, Lempa-Acahuapa" el cual de forma expresa estableció en la Cláusula V. INFORMES, literal c) que de existir observaciones en el Informe Final el Supervisor contará con cinco días hábiles para superar las observaciones, de lo contrario se considerará como no presentado el Informe y se hará acreedor a la multa correspondiente, por lo que no obstante el Informe Final fue presentado físicamente con días de anticipación al plazo final, circunstancia que jamás ha sido punto a debatir en estas diligencias, el mismo no puede tomarse como presentado en virtud que contenía errores y observaciones razón por la cual fue devuelto en diversas ocasiones por la administradora de contrato a fin que una

vez se tuvieran por subsanadas las mismas se tendría por efectivamente presentado el aludido Informe Final, por lo que queda irrefutablemente comprobado que el Informe Final fue presentado de forma extemporánea, y por consiguiente los argumentos manifestados por la contratista supervisora no son aceptables en vista que esta incumplió con los requisitos solicitados, lo anterior conforme al Art.84 inc. 1 y 2 LACAP.

De ahí que de conformidad a lo establecido en la Cláusula V literal c) del contrato, y en el número 6.3 de los Términos de Referencia antes transcritos, se establece como fecha contractual de entrega del Informe Final era el día diez de febrero de dos mil diecinueve, de ahí que si el aludido informe fue presentado fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus Inc. 2°, 3°, y 4°.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía ante citada, asciende a la cantidad de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,137.20)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma, de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 incisos primero y segundo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y a la Cláusula V. literal c) del contrato MAG-BCIE No. 016/2017.
- II) Impóngase la multa de **DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,137.20)**, a la contratista **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INSERIN, S.A. de C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de entrega del informe final, incumplimiento recaído en el contrato MAG-BCIE No. 016/2017 proveniente del proceso **CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL DE OBRAS CPI-01/2017-MAG-BCIE** denominado **"SUPERVISION DE LA REHABILITACION DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN AMBAS MÁRGENES DEL DISTRITO NÚMERO TRES, LEMPA-ACAHUAPA"**,
- III) Hágase saber la presente resolución a la contratista **INGENIERIA, SERVICIOS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INSERIN, S.A. de C.V.**, en el domicilio designado para tal efecto.
- IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

